

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA ELIMINAR LAS FIGURAS DEL ARRAIGO, TESTIGOS PROTEGIDOS Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA INVESTIGACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, que contiene proyecto de decreto que reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de eliminar las figuras del arraigo, testigos protegidos y reserva de las actuaciones en la investigación en los procesos penales, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proveer las condiciones que restablezcan la seguridad y tranquilidad entre la población es una tarea que involucra a todos los órdenes de Gobierno y a todos los poderes del Estado Mexicano. En esta unión de esfuerzos, las autoridades tienen una doble responsabilidad: reducir y abatir los índices de criminalidad, al tiempo que respetan y resguardan el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de todos los habitantes.

En los últimos años, bajo la misión de frenar y combatir la delincuencia, las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos –Ministerio Público—, así como las encargadas de la administración de justicia han hecho uso de instrumentos y medidas que restringen y vulneran los derechos fundamentales de las personas. Las figuras jurídicas del arraigo y de los testigos protegidos son claros ejemplos de lo anterior.

En materia penal, el arraigo es una medida restrictiva de la libertad que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que la autoridad presume peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia con la finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse.

Pese a los debates sobre la inconstitucionalidad de esta figura y los diversos criterios que al efecto emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [1] mediante Decreto del Ejecutivo Federal se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, restringiéndose para los casos de delincuencia organizada.

La garantía de presunción de inocencia [2] que nuestra Constitución General reconoce a toda persona fue quebrantada por la introducción de esta figura. El arraigo constituye una violación a la garantía de libertad que consagra la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, aunque no existan datos que conduzcan a establecer la probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad. [3]

Con el objetivo de generar una cultura de denuncia entre la sociedad mexicana, nuestro sistema penal acusatorio emplea instrumentos y medidas que propician *un embate de violaciones y atropellos a las garantías individuales en manos de las propias autoridades. Nuestro orden jurídico privilegia la reserva y resguardo de las actuaciones de la investigación, así como de los elementos probatorios bajo el discurso de ser imprescindible*

para salvaguardar el éxito de la investigación. [4] Estas excepciones propician condiciones que vulneran y ponen en riesgo los derechos del inculpado.

El proceso penal y judicial que priva en México se encuentra plagado de errores y abusos. En efecto, México es uno de los seis países con mayores niveles de errores judiciales en el impulso y procesamiento de causas penales, solamente superado por Iraq, Afganistán, Pakistán, Nigeria y Guinea Ecuatorial. [5] De igual forma, las autoridades en materia de investigación y persecución de los delitos, tienen en su historial innumerables abusos a los derechos humanos. [6]

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en las recomendaciones en torno al V Informe Periódico presentado por nuestro país en relación con el grado de cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1981, solicitó a México eliminar la figura del arraigo de su marco legal por ser lesivo a la libertad personal y poner en peligro la integridad de las personas detenidas.

Con el fin de salvaguardar el principio de inocencia y de defensa adecuada de toda persona, la presente iniciativa propone eliminar el arraigo y garantizar que ninguna persona podrá ser privada de su libertad sin que medie resolución judicial que ordene su aprehensión. Asimismo, se prevé que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, así como a conocer la identidad de los testigos que sustentan la acusación. Estas medidas constituyen no sólo una necesidad de garantizar nuestro sistema de protección a los derechos fundamentales, sino también un reclamo de la comunidad internacional hacia México.

Por lo anteriormente descrito, tengo a bien presentar ante esta Legislatura, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

## **D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se modifican el sexto párrafo del artículo 16, el primer párrafo de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción VI del apartado B del artículo 20 así como el segundo párrafo de la fracción V del apartado C del mismo artículo; se adiciona la fracción XI al apartado A del artículo 20; y se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Artículo 16. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Ninguna persona podrá ser privada de su libertad sin que medie resolución judicial que ordene su aprehensión. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

...

Se deroga

...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 20. ...**

**A. ...**

**I a X. ...**

**XI.** Quedan prohibidos los testigos protegidos durante el proceso penal.

**B. ...**

**I. y II. ...**

**III A** que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan, el nombre de los testigos y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...

**IV y V. ...**

**VI. ...**

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación y a la identidad de los testigos cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

**VII a IX. ...**

**C. ...**

**I a IV. ...**

**V. ...**

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Esta protección en ningún caso implicará que se oculte la identidad de los testigos al imputado. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI y VII. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**Palacio Legislativo de San Lázaro.**

### A T E N T A M E N T E

**México, Distrito Federal a 14 de mayo de 2010**

**DIP. RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

[1] **Registro No. 170555**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I. 9º.P.69 P, XXVII, enero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y **Registro No. 176030**, Novena Época, Pleno, Tesis P. XXII/2006, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[2] Artículo 20, inciso B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3] **Registro No. 176030**, Novena Época, Pleno, Tesis P. XXII/2006, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[4] Artículo 20, inciso B), fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[5] Edgardo Buscaglia, experto en temas de Delincuencia Organizada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_nota=369343](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=369343)

[6] En el periodo comprendido de 1990 a 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido 196 recomendaciones dirigidas a la Procuraduría General de Justicia.